

06 de diciembre de 2012
PJD-27-2012

Señora
Myriam Morera, Directora
División de Regímenes de Capitalización Colectiva
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Esta División de Asesoría Jurídica se refiere a su anotación de fecha 20 de noviembre de 2012, en la cual solicita se adicione el criterio jurídico emitido mediante ***PDJ-015-2012***, de fecha 10 de agosto de 2012, a la luz de lo analizado en el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 96-12 celebrada el 1 de noviembre del año en curso. Al respecto se adiciona el criterio de cita, en relación con los derechos adquiridos de los pensionados al amparo de la norma 234 de la N° 3482 de 28 de enero 1965.

I. Antecedentes

Mediante ***PJD-15-2012***, de fecha 10 de agosto de 2012, esta División Jurídica concluyó lo siguiente:

“1. La norma vigente para efectos de aplicar incrementos por costo de vida a las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es la contenida en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2 No procede jurídicamente la actualización de los montos de las jubilaciones y pensiones mínimas cada vez que el puesto o salario del ex servidor varíe, lo anterior porque dicha actualización no esta contemplada en la norma legal. 3. Los aumentos por costo de vida decretados por el Poder Judicial deben aplicarse a todos los jubilados y pensionados por igual”.

El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 96-12 celebrada el 1 de noviembre del año en curso, se acordó lo siguiente:

(...) 1) Tener por rendido el informe del licenciado Carlos Mora Rodríguez, que concuerda parcialmente con la gestión de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). 2) Comunicar al Departamento de Personal que a partir del 1 de enero de 2013 deberá aplicar los incrementos en las jubilaciones y pensiones, únicamente conforme lo establece el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto de quienes se jubilaron bajo la vigencia de la derogada Ley Orgánica, deberán aplicárseles también las revaloraciones y cambios de categoría en cuanto mejoran el salario del puesto o puestos que sirvieron de base para fijar la jubilación, conforme al numeral 234 de Ley anterior. 3) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de la Corte Plena, de la Auditoría, de las Asociaciones de Servidores y Servidoras Judiciales y de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial.”.

II. Normativa aplicable

En Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, se estableció en el artículo 260 lo siguiente:

“Artículo 260. Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor, vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje de incremento que se acuerde por ese concepto. “

Mediante Ley N° 3482 de 28 de enero 1965, la disposición citada fue modificada de la siguiente forma, se transcribe el artículo en lo que interesa:

*“Artículo 234.-Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que para el último cargo o empleo servido señale el Presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciera el pago. **Cuando en el Presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado...**”.* (El resaltado no es del original)

Finalmente, por Ley N° 7333 de 01 de julio de 1993, la disposición fue nuevamente modificada, se transcribe el artículo en lo que interesa:

*“Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que, para el último cargo o empleo servido, señale el presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciera el pago.
El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”*

Como se desprende de las modificaciones citadas, con la Ley N°3482, se definió una forma de revalorización “*al puesto*”, lo anterior se desprende de la redacción de la norma del artículo 234, al disponer que cuando en el presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado, lo que significa que, a todos aquellos jubilados y pensionados bajo el amparo de esa normativa, les corresponde el ISC.

Para explicar lo dicho, se debe indicar que, con el derecho a la jubilación se adquieren simultáneamente, los beneficios que el régimen específico establezca, como sería el que la pensión sea aumentada con cierta periodicidad si así lo prescribe la ley. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio esta previsto, sino que es parte del derecho adquirido, por lo que, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo.

A mayor abundamiento sobre el tema, se hace mención a un extracto del **Voto No. 5817-93** de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 17:09 horas del 10 de noviembre de 1993, que desarrolla el tema de los derechos

adquiridos y los beneficios derivados del derecho a la jubilación y pensión. El Voto en mención señala en lo que interesa lo siguiente:

*“(…) dentro de un régimen de pensiones cualesquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino **que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo.** La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el artículo 34 de la Constitución Política, significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que **si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda.** Todo esto es la consecuencia necesaria de aceptar el principio de irretroactividad. El recurso de amparo, pues, en cuanto a este extremo específico debe declararse con lugar para que se restituya a los accionantes en el pleno goce de sus derechos...”.*

De acuerdo con lo señalado, entonces, para aquellos jubilados y pensionados que se les declaró el beneficio jubilatorio al amparo de la disposición contenida en el artículo 234 citado, debe respetárseles esa forma de revalorización, es decir, **que cuando en el presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado.**

Ahora bien, hay que tener presente que, la norma tuvo vigencia desde su promulgación, esto es, 28 de enero 1965 hasta el 14 de enero de 1994, fecha en que entró en vigencia la reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial que modificó la norma citada, por lo que, a partir de esa fecha todos los derechos jubilatorios declarados tienen una forma de revalorización diferente. Dicha forma de revalorizar es la contenida en el artículo 229 citado, el cual señala que el monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decreta incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.


III. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto esta Asesoría Jurídica, adiciona el criterio citado en relación con los derechos adquiridos de los pensionados al amparo de la norma 234 de la N° 3482 de 28 de enero 1965 y concluye:

Los aumentos por costo de vida decretados por el Poder Judicial deben aplicarse a los jubilados y pensionados de la siguiente forma:

- a) Para aquellos jubilados y pensionados que se les declaró el beneficio jubilatorio al amparo de la disposición contenida en el artículo 234 citado, debe respetárseles esa forma de revalorización, es decir, **que cuando en el presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado.**
- b) Para aquellos jubilados y pensionados que se les declaró el beneficio jubilatorio al amparo de la disposición contenida en el artículo 229 citado, **el monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores judiciales por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.**

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas 

Revisado por: Jenory Diaz Molina 

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández 